



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AIDA BETANCUR LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLFONDOS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 009 202300101 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 299 del 4 de diciembre de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PENSIÓN DE INVALIDEZ- Enfermedad degenerativa, crónica o progresiva.
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 131 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUZ AIDA BETANCUR LÓPEZ** en contra de **COLFONDOS** bajo la radicación No. **760013105 009 2023 00101 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora LUZ AIDA BETANCUR LÓPEZ inició proceso judicial en contra de **COLFONDOS** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 10 de octubre de 2012, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como **circunstancias fácticas** manifiesta la demandante que padece de artritis reumatoidea deformante progresiva y compromiso articular en articulaciones grandes y pequeñas de extremidades superiores e inferiores, enfermedad crónica, degenerativa y progresiva.

Que mediante dictamen proferido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se le determinó una PCL (Pérdida de Capacidad Laboral) de 69.80%, con fecha de estructuración 10 de octubre de 2012.

Refiere que el 31 de enero de 2023 solicitó pensión de invalidez ante COLFONDOS, la que le fue negada por la AFP mediante oficio del 21 de febrero de 2023, argumentando que no tenía derecho y que debía iniciar el trámite de devolución de saldos.

La entidad demandada **COLFONDOS** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la actora no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, falta de calificación (sic) en la causa por activa y buena fe de la entidad.

Por auto No. 825 del 11 de abril de 2023 (PDF9 cuaderno juzgado), se admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contestó el llamamiento en garantía oponiéndose al pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, arguyendo que la demandante no tenía cotizadas, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su pérdida de capacidad laboral, 50 semanas mínimas exigidas por ley.

Agrega que, para el 10 de octubre de 2012, fecha de estructuración de la invalidez la póliza objeto del llamamiento no se encontraba vigente.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe de la entidad demandada y compensación.

Mediante auto No. 1241 del 11 de mayo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (PDF14 cuaderno juzgado)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 131 del 25 de mayo de 2023, resolvió condenar a COLFONDOS al reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común en favor de la señora LUZ AIDA BETANCOUR LÓPEZ, a partir del 1 de marzo de 2023, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV para cada anualidad.

Asimismo, ordenó el pago de retroactivo en favor de la actora en la suma de \$3.480.000 correspondiente a las mesadas de marzo a mayo de 2023, debidamente indexadas, autorizando los descuentos de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. de las pretensiones de la demanda, en el entendido que no existe en el proceso póliza que ampare el riesgo para el año 2023, fecha a partir de la cual se concede la prestación.

Finalmente, condenó en costas a COLFONDOS, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$243.600.

Para arribar a esa conclusión, indicó que la actora cotizó en toda su vida laboral 137,71 semanas desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 28 de febrero de 2023, de las cuales cero semanas fueron cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Indica que, si bien en principio no se cumplen los presupuestos del art. 1 de la ley 860 de 2003, lo cierto es que en tanto la demandante padece una enfermedad degenerativa, crónica y progresiva debe atenderse el criterio jurisprudencial de la capacidad laboral residual, en consecuencia, tenerse en cuenta las semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la última cotización realizada, periodo en el cual cuenta la accionante con 135,86 semanas.

Dijo que la prestación era efectiva a partir del 1 de marzo de 2023, dado que la última cotización de la demandante data del 28 de febrero de 2023.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación solicitando se revoque los numerales 1, 2, 3, 4 ,5 7 y 8 de la sentencia de primera instancia. Dijo que no era procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a la actora, pues no cumple con el requisito legal de las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Señala que la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por Seguros Bolívar no fue recurrida por la demandante, con el fin que se modificara la fecha de estructuración de la invalidez.

Expone que las semanas posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez no pueden ser tenidas en cuenta, pues el requisito de ley debe cumplirse antes de esta calenda.

Pide que, en caso de confirmarse la decisión, se tenga en cuenta que la AFP desconocía la fecha de estructuración o desde qué fecha se iba a conceder la pensión de invalidez, pero con la compañía Seguros Bolívar sí existe póliza contratada para el año 2023. En consecuencia, se condene a la aseguradora al monto adicional que se requiera para financiar la prestación.

Frente a las costas dijo que siempre ha actuado de buena y en estricta sujeción a la Ley.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES describió el traslado el 3 de agosto de 2023.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

### **ASUNTO PREVIO**

Atendiendo que mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023 se aportó al proceso por parte de la apoderada de la parte demandante documentales correspondientes a historia clínica y certificación laboral, en la presente diligencia se incorpora formalmente al plenario dichos documentos, de los cuales se puso en conocimiento a las partes por auto de sustanciación No. 856 del 22 de noviembre de 2023 (PDF6 cuaderno tribunal), notificado el 23 de noviembre de la misma anualidad (PDF7 y 8 cuaderno tribunal), sin que hubiera pronunciamiento alguno.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 299**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación interpuesto, el **PROBLEMA JURÍDICO** principal que deberá resolver la Sala, gira en torno a establecer si la señora LUZ AIDA BETANCUR LÓPEZ tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama, para lo cual se estudia si es procedente que se tengan en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Asimismo, se evaluará si debe condenarse a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR al pago de las sumas adicionales para el reconocimiento de la pensión de invalidez y si era procedente la condena en costas impuesta en primera instancia a la AFP.

**La Sala defenderá las siguientes tesis:** que a pesar de que la señora LUZ AIDA BETANCUR LÓPEZ no cumple con los presupuestos de la Ley 860 de 2003 a la fecha de estructuración, se establece que padece una enfermedad degenerativa, crónica o progresiva, en virtud de la cual tuvo una capacidad laboral residual que le permitió continuar realizando aportes al sistema pensional, por lo que habrán de tenerse en cuenta con fines a acreditar los presupuestos para obtener la pensión de invalidez, la fecha de la última cotización.

**Para decidir bastan las siguientes,**

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Como quiera que la invalidez de la actora se estructuró el **10 de octubre de 2012** (fl. 4-15 PDF3 cuaderno juzgado), el derecho estaría gobernado por el artículo el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y que exige como requisito que, el afiliado acredite 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

En el caso bajo estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválida de la señora LUZ AIDA BETANCUR LÓPEZ, pues su pérdida de capacidad laboral fue

calificada por Seguros Bolívar mediante dictamen No 6000029386-745 del 18 de octubre de 2022 (fl. 4-15 PDF13 cuaderno juzgado), en un 69.80%. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral actualizada cotizó **del 1 de mayo de 2005 a 28 de febrero de 2023**, un total de **142 semanas** en toda su vida laboral (fl. 36-39 PDF8 cuaderno juzgado).

De dichas semanas, ninguna fue cotizada dentro del último año a su estructuración; lo que quiere decir que, en este caso **NO** se cumple el requisito del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

### **Pensión de invalidez frente a enfermedades Crónicas Degenerativas y congénitas:**

Encuentra la Sala pertinente hacer un estudio al respecto de las **enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, según el cual, es posible contabilizar las semanas con posterioridad a la fecha de estructuración de la enfermedad.**

La justificación de esta medida, está dada en la necesidad de garantizar el derecho a la seguridad social y los principios en que se funda éste servicio público, como también el respeto a la protección de aquellos sujetos en estado de debilidad manifiesta, que pese a padecer de alguna enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, su estado de salud les permite desarrollar actividades productivas con relativa normalidad, y en esa medida seguir cotizando al sistema pensional, las cuales se asumen efectuadas en ejercicio de una *capacidad laboral residual*, que le permite seguir trabajando y haciendo sus aportes hasta perder toda capacidad productiva y funcional, de forma permanente y definitiva. Evento que tiene ocurrencia en el momento que cesan sus cotizaciones y/o es calificada su pérdida de capacidad laboral y, por tanto, deberá entenderse que es allí cuando ocurrió de manera definitiva el hecho causante de la invalidez. Al

respecto pueden consultarse las sentencias T – 043 y T – 549 ambas de 2014 y T - 128 del 2015, T-028 de 2016 y recientemente la T-228 y 557 de 2017, en la que se reiteró lo dicho en la SU-588 de 2016.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pensión de invalidez y la fecha a partir de la cual se aplicará el supuesto de las 50 semanas establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003, cuando se está frente a una enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, la **Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016** fijó como reglas las siguientes: **i)** valga decir, **verificar que la solicitud provenga de una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa;** **(ii)** **que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, la persona cuente con un número importante de semanas cotizadas, que permitan establecer que el fin no es defraudar el sistema;** **(iii)** que los aportes se hayan realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, esto es, que haya desempeñado una labor u oficio; y **iv)** superado este análisis, el momento desde el cual se contabilizarán hacia atrás las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores podrá corresponder a: la fecha en la que se realizó **la última cotización**; la de **la solicitud pensional**; o la de la **calificación**, decisión que deberá fundamentarse en criterios razonables, según cada caso.

Esta postura ha sido aceptada también por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en sentencias como la **SL3275 de 2019, SL4567 de 2019, SL5603 de 2019** y recientemente en la **SL 1002 de 2020**, entre otras, en las que ha precisado que dicha interpretación es razonable y obedece a principios y mandatos constitucionales, pero también a instrumentos internacionales ratificados por Colombia que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que

tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas, fundamentalmente el de vida en condiciones dignas.

Atendiendo a lo anterior, en el **CASO CONCRETO**, lo primero a determinar es la naturaleza de las enfermedades calificadas a la demandante, a efectos de definir si nos encontramos frente a patologías de carácter degenerativo, crónico o congénito.

Bien, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por SEGUROS BOLÍVAR, a la actora se le calificaron las patologías de **"ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA"**, con una pérdida de capacidad laboral del 69.80%, con fecha de estructuración del 10 de octubre de 2012.

Pues bien, de acuerdo con el Instituto Nacional de Artritis y Enfermedades musculoesqueléticas y de la piel de Estados Unidos<sup>1</sup>, la artritis reumatoide *"es una enfermedad crónica (de larga duración) que afecta sobre todo a las articulaciones..."*.

Asimismo, se observa que en el dictamen emitido por SEGUROS BOLÍVAR se indicó que se trataba de una enfermedad degenerativa, progresiva y de alto costo o catastrófica (fl. 15 PDF3 cuaderno juzgado).

Ahora bien, es importante precisar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que en aras de evitar el fraude al Sistema General de Pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición residual se lo permita, **es necesario corroborar si los aportes se hicieron con la única finalidad de acreditar las**

---

<sup>1</sup> <https://www.niams.nih.gov/es/informacion-de-salud/artritis-reumatoide>

**semanas o si por el contrario fueron producto de una actividad laboral efectivamente ejercida.**

En ese orden de ideas y previo a establecer el punto de partida para realizar el conteo de semanas correspondientes que exija la ley, como en el particular la mayoría de las cotizaciones fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, la Sala hará un análisis del material probatorio allegado al proceso, con el ánimo de determinar si dichas cotizaciones fueron sufragadas en ejercicio de una real y **probada capacidad laboral residual del demandante** o si por el contrario se realizaron con el único fin de obtener una pensión de manera irregular.

Para el efecto, es necesario definir qué se entiende por **capacidad laboral residual**. Bien en palabras de la Corte Suprema de justicia (SL 3275/2019), hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de realizar una actividad productiva que le permita garantizar sus necesidades más básicas. Y al tratarse de enfermedades del tipo crónico y degenerativo o incluso congénitas, son padecimientos que le generan a la persona una merma en su fuerza laboral con el paso del tiempo, lo cual hace posible que la persona calificada como invalida pueda continuar laborando hasta tanto su enfermedad no haya avanzado a tal magnitud que le impida de manera definitiva y cierta continuar llevando a cabo una labor.

En el caso bajo estudio, encontramos que la demandante empezó a realizar sus cotizaciones pensionales para los ciclos de mayo, junio y noviembre de 2005, esto es, con anterioridad a la estructuración de la invalidez que se determina 10 de octubre de 2012 mediante dictamen del 18 de octubre de 2022.

Luego de estos ciclos suspende los aportes hasta el mes de agosto de 2020, cuando retoma las cotizaciones al sistema, hasta febrero de 2023, periodos estos posteriores

a la estructuración que, como se dijo, data del año 2012 y además corresponden a una data en la que la actora estaba reiniciando su tratamiento médico.

Adicional a lo anterior, se presentó en segunda instancia constancia emitida por la señora MARÍA LORENA TORRES ARIAS propietaria del establecimiento de comercio KROKY`S en la que se informa que la señora LUZ AIDA BETANCOUR LÓPEZ prestó sus servicios para dicho negocio del 1 de agosto de 2020 al 1 de marzo de 2023, bajo la modalidad de prestación de servicios, donde desempeñaba labores de aseo, 4 horas al día, devengando la suma de \$35.000 diarios.

Si bien del dictamen de PCL se enuncia epicrisis de consulta del 26 de agosto en el que indican que la paciente se encuentra incapacitada y "*gravemente limitada por los dolores poliarticulares, que la han dejado postrada en silla de ruedas*", según reporte de reumatología del 5 de diciembre de 2020 (fl. 9 PDF1 cuaderno juzgado), lo cierto es que la cantidad de tiempo laborado por la actora deja en evidencia que las labores estaban limitadas con ocasión de la condición de salud que presentaba.

Adicionalmente debe resaltarse que la totalidad de sus aportes pensionales fueron registrados en **calidad de trabajador independiente**, todas con un IBC del SMLMV, el cual se compasa con la labor ejercida, sin dejar de lado además que alcanza una densidad de 142 semanas cotizadas.

En consideración a lo anterior, se deberán tener en cuenta las cotizaciones realizadas por la demandante hasta el mes de febrero de 2023, esto bajo el presupuesto de las enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, ya que se lograron acreditar los requisitos que contempla la sentencia **SU 588 de 2016, acogidos también por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**; calenda esta en la que igualmente se certifica por la señora MARÍA LORENA TORRES la actora prestó sus servicios en el cargo de aseo.

Así las cosas, se tiene que la capacidad residual se mantuvo vigente hasta el momento de la su última cotización efectuada al sistema pensional, 28 de febrero de 2023, por ser la más favorable a los intereses de la actora y responder a la realidad material reflejada en la imposibilidad de seguir aportando al sistema, en razón al alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Esta fecha marca el momento desde el cual se deben acreditar las semanas, para el caso lo serían las 50 que exige la Ley 860 de 2003, al ser la norma vigente al momento en que la accionante perdió de manera definitiva su capacidad residual, en los términos jurisprudenciales señalados.

Bien, verificada la historia laboral obrante a folios 36-39 PDF8 cuaderno juzgado, se observa que la demandante cuenta con un total de 142 semanas cotizadas entre el 1 de mayo de 2005 al 28 de febrero de 2023, de las cuales 132,57 se encuentran cotizadas en los 3 últimos años anteriores a la fecha de pérdida de capacidad residual; densidad suficiente para acceder a la pensión de invalidez que reclama a partir del 1 de marzo de 2023, día siguiente a la última cotización. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la A quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, se precisa que en el asunto no operó la prescripción pues la efectividad de la prestación se dio en el mismo año en que se inició la acción objeto de estudio, razón está por la que no se afectó ninguna de las mesadas con el fenómeno extintivo.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, en razón a la limitación impuesta por el acto legislativo 01 de 2005.

De ahí que el retroactivo causado del 1 de marzo de 2023 al 30 de noviembre de la misma anualidad asciende a **\$11.600.000**.

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a la obligación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, es preciso indicar que al plenario no se aportó ninguna póliza que certifique que la AFP accionada se encontraba amparada por dicha compañía respecto del seguro de invalidez y sobrevivencia para el 28 de febrero de 2023, por lo que mal haría esta sede judicial en imponer a la aseguradora una obligación respecto de la que no se cuenta soporte jurídico, tal sería, la correspondiente póliza.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 131 del 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo, respecto de las mesadas causadas del 1 de marzo de 2023 al 30 de noviembre de 2023, que asciende a **\$11.600.000.**

**TERCERO: Costas** en esta instancia a cargo de COLFONDOS, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

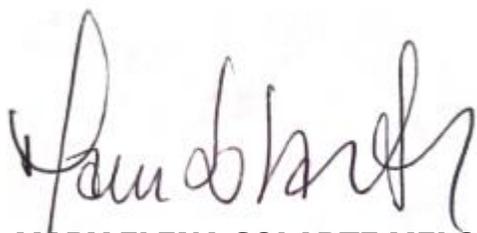
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13876cd43a01228c12d55700dc58a0959494ee8da5fddb00c29b5661d608d602**

Documento generado en 04/12/2023 10:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**